



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/040/2018

Actor: [Redacted].

Autoridad Responsable: Consejo
Distrital Electoral número XIX, con sede
en Tapachula, Chiapas, del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo
Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan
Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas;** cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente
TEECH/JDC/040/2018, integrado con motivo al Juicio para
la Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano, promovido por los el ciudadano [Redacted]
[Redacted], por propio derecho, en su calidad de
ciudadano en contra del Consejo Distrital Electoral número
XIX, con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, por la supuesta
negativa a recibir los documentos de intención para
postularse como Precandidato a la Diputación Local por
ese Distrito Electoral del Estado de Chiapas, lo que a su
consideración, constituye una violación a sus derechos
políticos electorales.

R e s u l t a n d o

1.- Antecedentes.

De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Solicitud. Con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, el actor acudió a las instalaciones del Consejo Distrital Electoral número XIX, con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicado en Avenida Las Palmas número quince, Colonia Los Laureles, de la ciudad de Tapachula, Chiapas, con la finalidad de presentar sus documentos de intención para registrarse como Precandidato a la Diputación Local por el mencionado Distrito Electoral.

b) Imposibilidad de culminación del trámite. Que a pesar de haberse apersonado en las instalaciones de la autoridad responsable desde las 23:42 horas del día dos de marzo, hasta las 01:00 horas del día tres del mismo mes y año, no acudió persona alguna integrante de la autoridad responsable, a recepcionarle la documentación antes mencionada, por lo que la parte actora considera se actualiza la negativa de la autoridad responsable a recibir la documentación de intención como precandidato, violando sus derechos políticos electorales.

c) Presentación del medio de impugnación. El cinco de marzo del año en curso, el hoy actor interpuso el medio

de impugnación ante las instalaciones del Consejo Distrital Electoral número XIX, con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

2. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación de conformidad con los artículos 341, 342 y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a) Recepción de la demanda, escrito de contestación, acuerdo de recepción y turno. El nueve de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito de misma fecha, signado por la ciudadana Isabel Colín Zamora, en su calidad de Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral número XIX, con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual rindió informe circunstanciado como autoridad responsable y remitió diversos anexos, así como la demanda del medio de impugnación, promovida por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho.

b) Acuerdo de recepción y turno. En acuerdo de nueve de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JI/033/2018, y remitirlo a su ponencia,

para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/172/2018, de la misma fecha.

c) Reencauzamiento. El veintiocho de marzo, analizadas que fueron las constancias que integraban el expediente TEECH/JI/033/2018, el Magistrado Instructor y Ponente, instruyó turnar las constancias del presente expediente para elaborar el proyecto de acuerdo colegiado en el que se replanteara la vía del medio de impugnación, para una mejor instrucción y resolución, reencauzándose el Juicio de Inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior se llevó a cabo el veintiocho de marzo, mediante acuerdo de Pleno, en el que se acordó el reencauzamiento del Juicio de Inconformidad, TEECH/JI/033/2018, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado bajo la clave alfanumérica TEECH/JDC/040/2018.

d) Radicación. El diez de marzo, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado el presente juicio.

e) Admisión. Mediante acuerdo de veintidós de marzo, el Magistrado Instructor admitió, para la sustanciación correspondiente, el Juicio de Inconformidad que hoy nos ocupa.

f) Cierre de Instrucción. Mediante auto de veintinueve de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, estimando que al no existir diligencias pendientes por desahogar, el presente asunto se encontraba debidamente sustanciado, ordenó cerrar instrucción y poner a la vista los autos del juicio al rubro indicado, para emitir el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad en los artículos 1, 17, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, numeral 1, fracción IV, 346, 360, 361, 362 y 363, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, instado por [REDACTED], por propio derecho, en su calidad de ciudadano, en términos de lo estipulado en el artículo 361, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, por estimar que la autoridad responsable incurre en transgredir sus derechos político

electorales, al no permitirle entregar los documentos de intención para postularse como Precandidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral número XIX del Estado de Chiapas.

Segundo.- Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos para la válida instauración del proceso, conforme a los artículos 308, 324, 327, numeral 1, fracción VI, y 360, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas**, porque, si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el juicio que nos ocupa, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior el hecho que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción XII¹, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas del Estado de Chiapas, el cual establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos.

En relación a la causal invocada, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua², señala que

¹ Visible en la página 4 del escrito a través del cual la autoridad responsable rinde su informe circunstanciado, folio 004, del expediente que nos ocupa.

² Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, electorales, se entiende referido a

las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Distrital señalado como autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, **el desechamiento no puede darse**, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior **en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos**, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder**

Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, **por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho** o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales **suelen determinar que se decrete el desechamiento** de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, **el desechamiento no puede darse**, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en

ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

En virtud de lo anterior esta autoridad no advierte de oficio, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

Tercero. Requisitos de procedibilidad.

a).- Forma. La demanda cumple con este requisito porque fue presentada por escrito ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital Electoral Número XIX, con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en ella se identifica al actor y la firma autógrafa de quien promueve; se señala el acto impugnado y la Autoridad Responsable, además de precisarse los hechos en que se basa la controversia y los agravios que ocasiona el acto reclamado.

b).- Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa fue promovido dentro del plazo que establece el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, tal como se ha evidenciado al determinar su procedencia.

Lo anterior, en virtud de que el acto de autoridad consistente en la supuesta negativa a recibir los

documentos de intención para postularse como Precandidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral número XIX del Estado de Chiapas, se llevó a cabo el dos de marzo del presente año, mientras la presentación del medio de defensa que hoy nos ocupa, fue realizada en la oficialía de partes de la autoridad responsable el día cinco de marzo de la misma anualidad, por lo que el actor se encontraba dentro del término de cuatro días referido en el precepto legal supracitado.

c).- Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción V, 361, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas del Estado de Chiapas, por haberlo presentado [REDACTED], ciudadano que estimó que el Consejo Distrital Electoral número XIX, con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, violó sus derechos político electorales.

d).- Reparación factible. Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

Cuarto. Síntesis de Agravios.

A partir de lo narrado por el **ciudadano** [REDACTED] en su demanda, se advierte que hace valer

como único agravio en contra del acto impugnado, el que substancialmente, versa de la siguiente manera:

- **El impetrante considera que su derecho a ser votado fue violado por la autoridad señalada como responsable, al no permitirle entregar los documentos de intención para postularse como Precandidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral número XIX del Estado de Chiapas.**

Sin que la ausencia de la transcripción de los agravios antes mencionados irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas**, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Quinto. Estudio de fondo. En el asunto que nos ocupa, la **pretensión del ciudadano** [REDACTED] [REDACTED] consiste, en que este Órgano Colegiado ordene al Consejo Distrital Electoral Número XIX, con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, recibir los documentos de intención para postularse como Precandidato a la Diputación Local por ese Distrito Electoral del Estado de Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que el Consejo Distrital Electoral Número XIX, con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, viola los derechos político electorales del **ciudadano** [REDACTED] [REDACTED], consagrados en los artículos 8 Constitucional, en relación con el diverso 35 del mismo ordenamiento legal, por la negativa a recibir los documentos de intención para postularse como Precandidato a la Diputación Local por ese Distrito Electoral del Estado de Chiapas.

En corolario la **litis** en el presente juicio, consiste en acreditar la existencia o inexistencia, de los actos y omisiones atribuidas al Consejo Distrital Electoral número XIX, con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en perjuicio de los

derechos políticos electorales del **ciudadano Héctor Cano de la Torre**.

Este Cuerpo Colegiado considera que el agravio antes descrito resulta **fundado** para declarar la actualización de la violación del Derecho de Petición del actor, por parte de la Autoridad Responsable, sin embargo las mencionadas argumentaciones resultan **inoperantes**, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el análisis de autos revela que el **ciudadano Héctor Cano de la Torre**, por propio derecho, promovió el presente juicio en contra de la Autoridad referida como responsable, por impedirle la recepción de los documentos de intención para postularse como Precandidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral número XIX del Estado de Chiapas.

En el mismo sentido, el apoderado legal de la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado a efecto de desvirtuar los hechos narrados por la actora, manifestó, substancialmente, lo siguiente:

- **Que las fechas para realizar el registro de precandidato como Diputado Local transcurrieron del 2 al 11 de febrero.**
- **Que si bien es cierto que es derecho del ciudadano registrarse para algún cargo de elección popular, como el de Diputado Local, resulta ser que a la hora y fecha que señaló el**

actor en su escrito como momento de realización , ya se encontraba fuera del término que marca el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Sin embargo, del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, no se desprende evidencia alguna respecto a que la misma, hubiese dado atención a la pretensión del hoy actor de recibir los documentos con los cuales pretende postularse como Precandidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral número XIX del Estado de Chiapas, sino que, por el contrario, asumió una actitud omisa ante lo solicitado por el impetrante, vulnerando así el derecho con el que cuentan los ciudadanos de apersonarse ante las autoridades administrativas de promover lo que desde su perspectiva considere como un derecho propio, tal y como lo establece el artículo octavo Constitucional.

En este sentido, es necesario precisar que en el Sistema Jurídico Mexicano, el derecho de los ciudadanos mexicanos de poder pedir o acudir a alguna instancia a formular una petición, tiene sustento en lo establecido en el artículo 8 Constitucional, mismo que en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Del precepto legal antes transcrito, claramente se desprende que el artículo 8 Constitucional otorga, por un lado, la potestad a los ciudadanos de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la obligación expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será **que la petición del interesado no quede sin respuesta.**

Por su parte, el artículo 35, fracción V, de nuestra Carta Magna, versa de la siguiente manera:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

En ese mismo sentido, el artículo 22, fracción IV, de la Constitución Libre y Soberana de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

(...)

IV. Tomar parte en los asuntos políticos del estado mediante la formulación de peticiones y la asociación libre y pacífica.”

De los preceptos legales supracitados, claramente se observa que de los mismos se desprende el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República y del Estado, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea solicitado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima época, Volumen 127-132, Sexta Parte, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“PETICION, DERECHO DE ACLARACIONES.- Conforme al artículo 80. constitucional, **a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Los derechos de los individuos que han sido garantizados en forma especial mediante su inclusión expresa en la Constitución Federal, deben ser interpretados por el Juez de amparo de manera que el derecho constitucional resulte eficaz, y no de manera que resulte meramente teórico. Pues de lo contrario se vendría a privar de eficacia a la Constitución misma y a la esencia de nuestro sistema democrático. Así pues, el artículo 80. constitucional debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables. En consecuencia, si al quejoso se le comunica una resolución que le afecta en forma personal, y pide al respecto una aclaración al superior de quien le hizo la comunicación, es manifiesto que el superior o debe, o en todo caso puede, estar al tanto del contenido y alcance de la resolución comunicada, y también puede informarse al respecto, si es necesario, en breve término, y también en breve término hacer saber al quejoso la respuesta. Pero si en vez de hacer esto, o de al menos enviar la petición al subordinado para que la conteste, haciéndolo saber esto al peticionario (todo ello en breve término), se limita a decirle, sin informarle nada y sin hacer que la petición avance, que se**

*dirija al subordinado para obtener la información que desea, se le está violando el **derecho** constitucional de **petición**. Pues en primer lugar, el superior puede y debe proporcionar la información que se le pide y, en segundo lugar, si la comunicación del subordinado lo afecta, el quejoso tiene **derecho** a saber, en la mejor opinión del superior, cuál es el contenido y alcance de la resolución, y más aún si sus términos son imprecisos.”*

De lo antes transcrito, podemos advertir que es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito de nuestra Nación, el considerar que el derecho de petición debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, congruente con lo solicitado por el gobernado, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables³.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, los elementos que deben contener una y otra son los que a continuación se apuntan.

La petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa;

³ Cienfuegos Salgado, David, “**El derecho de petición en México**”, México, UNAM, 2004, página. 102, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1336/6.pdf>

- Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, y
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

La respuesta:

- La autoridad debe emitir un acuerdo;
- Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser congruente con la petición;
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no construye a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por autoridad diversa.

Prerrogativas que también deben ser respetadas en materia electoral, tal y como quedó establecido en la

Jurisprudencia 26/2002, aprobada por la Sala Superior en **sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos**, visible en las páginas 25 y 26, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, misma que es aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.”

De lo antes transcrito, se observa que es criterio del más alto Tribunal en materia electoral de nuestra nación, el considerar al Derecho de Petición, como una prerrogativa específica en materia política a favor de los ciudadanos mexicanos, y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, **una vez admitida**, emitir una respuesta cuando la petición sea ejercida por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Es decir, para la plena satisfacción del Derecho de Petición, debe de cumplir una serie de actos a realizarse de manera subsecuente, y con la celeridad que el caso amerita, como lo son **la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento por parte de la autoridad y la comunicación del mencionado resolutivo al peticionario.**

Situación que a todas luces pasa por alto la autoridad responsable, puesto que por principio de cuentas, priva a la parte actora, de la posibilidad de poder manifestar su pretensión de registrarse como Precandidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral número XIX del Estado de Chiapas, y en consecuencia, la priva también de la emisión de una respuesta generosa, abundante, cabal y clara en breve término, congruente con lo solicitado por el gobernado, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado los motivos y circunstancias por las cuales su promoción puede o no ser atendida, generando un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos, dejando sin objeto el propio derecho de petición.

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XV/2016, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, visible en las páginas 79 y 80, Año 9, Número 18, 2016,, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que **implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto** de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, **y d) su comunicación al interesado**. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

Resultando insuficientes los pronunciamientos realizados en este sentido por parte de la autoridad responsable, al momento de rendir el informe circunstanciado del Juicio que nos ocupa, habida cuenta que no puede argumentar la supuesta extemporaneidad del trámite de la impetrante como motivo de inadmisibilidad del mismo, puesto que solamente al admitir la solicitud en comento y al analizar el fondo de la misma, la autoridad responsable estaría en condiciones de emitir una respuesta en el sentido de admisión o rechazo de la solicitud del caso, según corresponda.

No obstante a ello, si bien es cierto resulta evidente la existencia de la violación al Derecho de Petición que ostenta el hoy actor, por parte de la responsable, más cierto es que para efectos de que el hoy ocursoante hubiera estado en condiciones de contender como precandidato a la Diputación Local por el Distrito Electoral número XIX del Estado de Chiapas por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, tal y como lo manifiesta en el capítulo de Hechos de su escrito de interposición de demanda, debió hacerlo dentro de los plazos establecidos tanto en la legislación electoral, como en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamiento del estado de Chiapas, expedido por la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas número IEPC/CG-A/036/2017.

Además de lo anterior, debió de participar previamente en los procesos internos para la selección de precandidatos en el citado partido político, hecho que no se corrobora con las constancias que obran en autos, y sería esta agrupación política quien debió dar aviso por escrito al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de los nombres de las personas que participarán como precandidatos, inmediatamente después de que se hubiere internamente dictaminado la procedencia de los registros

correspondientes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 182, numerales 1 y 8 del Código de la materia, mismos que a la letra dicen:

Artículo 182.

1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

(...)

8. El partido deberá notificar al Instituto de Elecciones los nombres de las personas que participarán como precandidatos, inmediatamente después de que se hubiere internamente dictaminado la procedencia de los registros correspondientes, en los términos establecidos en este Código y en el calendario respectivo que apruebe el Consejo General. En todos los casos, el registro de los precandidatos deberá efectuarse un día antes del inicio de las precampañas de la elección correspondiente.

De ahí pues que aun y cuando este Órgano Colegiado ordenase a la autoridad señalada como responsable, la recepción, tramitación y la evaluación material de los documentos que integran la petición que hoy nos ocupa, a ningún fin práctico conduciría, puesto que en términos de la ley de la materia, tal petición debió hacerla valer por principio de cuentas, ante el órgano político aludido (Movimiento de Regeneración Nacional), y no así ante la autoridad señalada como responsable.

Aunado al hecho que, como fue manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el periodo con el que contaban los partidos políticos para registrar a sus precandidatos, transcurrió del dos al once de febrero del presente año, por lo que a la hora y fecha señalada por el actor en su escrito de demanda, donde pretendió realizar su registro como precandidato del citado partido a la diputación local del Distrito Electoral XIX del estado de Chiapas, ya se encontraba fuera del término legal para realizarlo.

En consecuencia, aún y cuando sea fundado el señalamiento correspondiente a la violación del Derecho de Petición del actor, por parte de la autoridad responsable, resulta inoperante para alcanzar su pretensión, como lo es, el poder registrarse como precandidato a la diputación local del Distrito Electoral XIX del estado de Chiapas, ya que como fue expuesto en párrafos anteriores, el procedimiento a seguir para tales efectos, debió realizarse ante el partido político al que pertenece, sin que esta Autoridad Jurisdiccional cuente con las facultades de retrotraer las etapas del proceso electoral previamente concluidas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero.- Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/040/2018, promovido por **Héctor Cano de la Torre**, en su calidad de ciudadano.

Segundo.- Se declara fundado el agravio encaminado a evidenciar la existencia de la violación al Derecho de Petición, en contra del **ciudadano Héctor Cano de la Torre**, por parte del Consejo Distrital Electoral número XIX, con sede en Tapachula, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pero resulta inoperante en términos de lo expuesto en el considerando **quinto** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia autorizada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable, en el domicilio ubicado en 5ª norte poniente número 2414, Colonia Covadonga, código postal 29000, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y por estrados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311 y 312, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/040/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de abril de dos mil dieciocho. Doy fe.